

Constancia secretarial:

Señora Juez, bajo la gravedad de juramento, le informo que en la base de datos que se lleva en este Despacho judicial, no se había tenido noticia del inicio del proceso de negociación de deudas de la señora Ludy Andrea Pérez Sánchez.

Así mismo, de una búsqueda que se realizó en el correo electrónico, no se encontró información anterior al 3 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, ni al 19 de febrero de 2020 fecha de emisión del mandamiento de pago, relacionada con el trámite de que trata el artículo 538 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Septiembre 1 de 2020.

A Despacho para decidir.

Leidy Johanna Uribe Rico

Secretaria



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Ludy Andrea Pérez Sánchez
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00089 00
Auto	Interlocutorio No. 1033
Asunto	Ejerce control de legalidad- Decreta nulidad- rechaza demanda

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso y en virtud de lo informado mediante memorial del 6 de marzo de 2020, allegado al despacho el día 11 de marzo, se procederá a decretar la nulidad del proceso de la referencia.

La norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

Así las cosas y una vez verificado que el proceso de negociación de deudas ante la Universidad Autónoma Latinoamericana inició el día 28 de enero de 2020; esto es, anterior a la fecha de presentación de la demanda que aquí se presentó el 3 de febrero de 2020, **la consecuencia es la nulidad**, tal y como se advirtió en precedencia. Adicional a ello, **se observa una expresa prohibición legal para iniciar procesos en contra de los deudores.**

Es importante indicar que en este Despacho se realiza una búsqueda exhaustiva en una base de datos que se recolecta con la información emitida por los Centros de Conciliación; sin embargo, a la fecha en la que se libró mandamiento de pago no se había consignado información alguna al respecto.

Así mismo, revisado el sistema de gestión judicial, no se ha emitido auto admisorio de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En ese sentido, como consecuencia de la aplicación de la norma citada, se rechazará la demanda de la referencia y se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de febrero de 2020.

Tercero: Rechazar la demanda, por lo expuesto en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 183 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 2 DE 2020_a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760f86c8a128344377d8c0e37356ba2851923eb32cb2b79895bbc4fe06
46d0b9**

Documento generado en 01/09/2020 05:35:04 p.m.